



Trabajo Fin de Grado

Análisis de la situación de La UEFA y la FIFA desde el Derecho Europeo, en especial, el Derecho de la Competencia

Autor

Rodrigo Corchero Gavín

Director

María Amor Díez-Ticio Duce

Facultad de Derecho

2024

Resumen : Este trabajo trata sobre las relaciones entre la Unión de Federaciones Europeas de fútbol(UEFA), la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y el Derecho Europeo, con especial atención al Derecho Europeo de la Competencia. Estas federaciones deportivas internacionales se encuentran en una situación peculiar por su posición en el mercado y su régimen jurídico. Para comprender esta situación en la que se encuentran la FIFA y la UEFA voy a realizar un estudio sobre los orígenes y desarrollo del fútbol centrándome en la figura de las federaciones internacionales, sobre el régimen jurídico de estas y su situación en el mercado del fútbol. Estas federaciones desde hace más de 100 años han sido tremendamente importantes en el desarrollo del fútbol en el continente europeo y actualmente son las encargadas de la completa organización y gestión del deporte en Europa. Tanto FIFA como UEFA han tenido, a lo largo de su historia, discordancias con la regulación europea de la competencia que ha cuestionado en ciertas situaciones si los actos de estas federaciones suponían un abuso de la posición dominante que ostentan.

Abstract: This project deals with the relationship between the Union of European Football Associations (UEFA), the Fédération Internationale de Football Association (FIFA) and European law, with a particular focus on European competition law. These international sports federations find themselves in a peculiar situation due to their position in the market and their legal regime. In order to understand this situation in which FIFA and UEFA find themselves, I am going to carry out a study on the origins and development of football, focusing on the figure of the international federations, their legal regime and their situation in the football market. For more than 100 years, these federations have been tremendously important in the development of football on the European continent and are currently responsible for the complete organisation and management of the sport in Europe. Both FIFA and UEFA have, throughout their history, been at odds with European competition regulation which has questioned in certain situations whether the actions of these federations amounted to an abuse of the dominant position they hold.

ÍNDICE

I.-INTRODUCCIÓN.....	7
II.-HISTORIA DEL FÚTBOL Y DE SU ORGANIZACIÓN.....	8
1. Historia del fútbol.....	8
2. Desarrollo de las federaciones deportivas internacionales.....	10
-2.1 Federación Internacional de Fútbol Asociación.....	10
-2.2 Unión de Federaciones Europeas de Fútbol.....	13
III.-EL FÚTBOL EN EL ÁMBITO EUROPEO.....	16
IV.-NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS.....	18
V.-ESTUDIO DE CASOS.....	23
1.El caso Bosman.....	24
-1.1 Contexto.....	24
-1.2 Resolución.....	25
2.Comisión Europea. Decisión de Diciembre de 2000.....	27
3.Uefa y Derechos televisivos.....	28
4.Caso Superliga.....	30
4.1 Contexto.....	30
4.2 Resolución.....	32
VI.-PROPUESTAS.....	33
VII.-CONCLUSIONES.....	37
VIII.-BIBLIOGRAFÍA.....	39
1.-Recursos de internet.....	40
2.-Legislación.....	40
3.-Jurisprudencia.....	41

ABREVIATURAS

- AFC - Confederación Asiática de Fútbol
- AFSUD - Asociación del fútbol de las naciones de Suramérica
- CAF - Confederación Africana de Fútbol
- CONCACAF - Confederación de Fútbol de la Asociación del Norte, Centroamérica y el Caribe
- CONMEBOL - Confederación Sudamericana de Fútbol
- FIFA - Federación Internacional de Fútbol Asociación
- FIBA - Federación Internacional de Baloncesto
- OFC - Confederación de Fútbol de Oceanía
- RFEF - Real Federación Española de Fútbol
- SIEG - Sector de interés económico general
- TAS - Tribunal de Arbitraje Deportivo
- TFUE - Tratado de funcionamiento de la Unión Europea
- UE - Unión Europea
- UEFA - Unión de Federaciones Europeas de Fútbol

I. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado examina la relación existente entre la Unión de Federaciones Europeas de fútbol, (UEFA), la Federación Internacional de fútbol (FIFA) y el Derecho de la competencia Europeo. Mediante este trabajo se busca, en primer lugar, comprender cómo la normativa europea se alinea o confronta con las distintas prácticas que estas empresas han ido desarrollando a lo largo de su historia y, en segundo lugar, entender la singular situación en la que las federaciones deportivas actúan.

El objeto de estudio de este trabajo tiene un indiscutible objeto de interés, ya que la UEFA y la FIFA son asociaciones de grandes dimensiones que representan un gran porcentaje del mercado deportivo y futbolístico en Europa. El sector deportivo es, en cuanto a la regulación europea, un sector con unas características especiales dada su gran importancia social y económica. La influencia de estas asociaciones no se limita al mundo del fútbol sino que afecta a varios mercados de gran influencia en el ámbito europeo entre los que se encuentran el sector publicitario o el de los derechos televisivos, entre otros. Además, en los últimos años, la confrontación de estas entidades con la normativa europea, y más en concreto, con el Derecho de la competencia se ha puesto de manifiesto. Estos conflictos han generado un debate sobre la aplicación de la regulación europea en el sector deportivo, lo cual brinda un mayor interés académico a este trabajo.

Mediante este trabajo se va a profundizar en cómo se aplican estas normas en el sector deportivo y comprender cómo estas organizaciones operan, lo cual es crucial para evaluar la correcta y eficaz aplicación de la normativa europea.

A lo largo del trabajo se va a buscar respuesta a varias preguntas fundamentales las cuales se irán desarrollando a través de los distintos apartados:

¿Son estas federaciones (FIFA y UEFA) asociaciones en una posición dominante? ¿Debe aplicarse el Derecho Europeo de la competencia en el sector del deporte de la misma manera que se aplica en otros sectores? ¿Cuál ha sido la línea de actuación de las autoridades europeas en los conflictos con la FIFA y la UEFA?

Este trabajo no solo pretende ofrecer una visión detallada de las dinámicas entre la UEFA, la FIFA y el Derecho Europeo sino también a través de la metodología seguida brindar un entendimiento de la importancia de estas asociaciones y cómo sus decisiones afectan a distintos ámbitos del derecho y a distintos mercados económicos. Se busca proporcionar una visión crítica y fundamentada sobre la regulación y el cumplimiento del derecho de la

competencia en un sector con unas características particulares que juega un papel importante en la economía y cultura europea como es el deporte. Para abordar este estudio se ha atendido principalmente a 3 tipos de fuentes.

En primer lugar, la propia legislación, principalmente el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea pero también otros textos europeos y leyes nacionales como la Ley del Deporte. Se explorarán los principios del Derecho europeo en el ámbito deportivo lo cual nos brindará un marco teórico para poder comprender la peculiar situación en las que se encuentran estas federaciones mediante el estudio tanto de normativas como de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea. En segundo lugar, la jurisprudencia de distintos tribunales, principalmente el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea. En tercer lugar, se ha acudido a multitud de fuentes bibliográficas como artículos periodísticos, libros o revistas.

Además de la introducción y las conclusiones este trabajo consta de las siguientes secciones. En primer lugar se realiza un estudio comprensivo del deporte en general y más en específico del fútbol y de su organización y régimen jurídico en el ámbito europeo. Esto implica una revisión de la historia, estructura y funcionamiento tanto del fútbol como de las federaciones encargadas de su organización. En segundo lugar será objeto de este trabajo comprender el modelo deportivo europeo, base y justificación de la singular aplicación de la normativa europea a estas asociaciones. Para finalizar con el trabajo se va a realizar un estudio de casos específicos que han enfrentado a la FIFA y a la UEFA con el Derecho de la Competencia Europeo. Estos casos se analizarán para poder identificar cómo, las distintas autoridades europeas han venido aplicando la normativa europea a estas asociaciones y así poder comprender en su totalidad el marco jurídico y teórico que justifica la singular aplicación del Derecho Europeo a la FIFA y la UEFA.

II. HISTORIA DEL FÚTBOL Y DE SU ORGANIZACIÓN

1. Historia del fútbol

El fútbol es el deporte más conocido del mundo, con audiencias todos los años que rompen récords, marcando cifras tan espectaculares como la de la final del Mundial de 2018 que enfrentó a Francia y Croacia y que registró una audiencia de 1120 millones de

espectadores¹. En esta sección se realiza un análisis descriptivo desde su origen a la aparición de las federaciones, organismos a través de los cuales se gestiona la actividad deportiva.

El origen del fútbol, sin saberse con exactitud se ubica hace unos 3 mil años en un juego de pelota que se practicaba en la antigua región de Mesoamérica, que ocupaba desde el actual México a Costa Rica. No está claro dónde se inventó exactamente el deporte, pero era popular en muchas de las culturas de esta zona, como los teotihuacanos, los aztecas y los mayas. Su nombre variaba; *ullamalitzli*, pok-ta-pok o pitz; al igual que sus reglas, que incluían jugadas como mantener la pelota en juego dándole con partes del cuerpo o usando raquetas o bates.

Sabemos que este juego inspiró la creación del fútbol pero no se establece su creación hasta el siglo XIX en Inglaterra. El fútbol, que en el siglo XIX se asemejaba más al rugby por sus reglas que permitían en contacto y no recogían sanciones, fue evolucionado.

El fútbol penetró en los colegios ingleses en el siglo XIX y es en torno al 1840 cuando comienzan a crearse reglas de juego como la prohibición de coger el balón con las manos o el lanzamiento de un tiro libre ante el incumplimiento de alguna regla. El deporte se hizo tremendamente popular en Inglaterra y en 1863 se crea la “Football Association”. Esta es considerada la primera federación de fútbol de la historia y en ella tuvo lugar la redacción del primer reglamento de fútbol moderno.

El fútbol traspasó las fronteras inglesas rápidamente y en menos de 50 años desde la creación de la “Football Association” pasó de ser un juego que practicaban los niños ingleses en los colegios a formar parte de los Juegos Olímpicos de París en 1900.

Actualmente se organiza a través de una estructura federativa de tipo piramidal. Las federaciones deportivas internacionales son asociaciones privadas que se encargan de la organización y promoción del deporte. Uno de los principios básicos de la organización federativa, establecido en el Congreso de las Federaciones Deportivas Internacionales de 1921, es el principio de monopolio de las estructuras deportivas, por el cual solo podrá existir una federación por modalidad deportiva en cada uno de los ámbitos territoriales que conforman la estructura piramidal de la organización.

Este principio, puesto en práctica en el fútbol, supone un sistema en el que una sola federación se encarga de la organización del deporte en los distintos ámbitos territoriales. La Federación Internacional de Fútbol asociación o FIFA estaría en el escalón más alto, siendo la federación de más nivel en el panorama futbolístico cuyo cometido es el control y organización directa o indirectamente de la totalidad de competiciones profesionales de este deporte. Le

¹ Morales.S “*Los partidos de fútbol más vistos de la historia*”, Revista “Que!”, 26 de Abril de 2021

siguen las federaciones continentales que son: La Unión de Federaciones Europeas de Fútbol o UEFA, la Confederación Sudamericana de Fútbol o CONMEBOL, la Confederación de Fútbol de la Asociación del Norte, Centroamérica y el Caribe o CONCACAF, la Confederación Asiática de Fútbol o AFC, la Confederación de Fútbol de Oceanía OFC y la Confederación Africana de Fútbol o CAF. Estas federaciones se encargan de las mismas tareas que podría tener la FIFA en cuanto al control y organización de competiciones o el establecimiento de reglas pero en sus respectivos ámbitos de actuación.

Tras las federaciones continentales nombradas anteriormente se encuentran las federaciones nacionales. En España es la Real Federación Española de Fútbol o RFEF la encargada de organizar, reglamentar, proteger y desarrollar el fútbol en el ámbito estatal y existen también federaciones a nivel autonómico.

Por último, en la base de la piramidal, se encuentran los clubes deportivos que son los encargados de la práctica deportiva y ofrecen a sus integrantes practicar el deporte a diferentes escalas.

Gráfico 1: Las Confederaciones Internacionales del fútbol



Fuente: Las confederaciones internacionales de fútbol, Mapas de El Orden Mundial,

2. Desarrollo de las federaciones deportivas internacionales.

2.1 Federación Internacional de Fútbol Asociación

El 21 de Mayo de 1904, cuatro años después de los Juegos Olímpicos de París, resultado del crecimiento y expansión del deporte, delegados de las federaciones de Dinamarca, Bélgica, Holanda, Francia, España, Suiza y Suecia fundaron la FIFA². Ese mismo año se jugaba el primer partido oficial entre Francia y Bélgica y así el fútbol adquirió un carácter

² Martin Perez F. "FIFA: Más de un siglo de historia del fútbol", BBVA, 14 de Abril de 2023

internacional. Este primer periodo de la FIFA se caracterizó por su crecimiento hasta llegar a la organización del primer campeonato mundial de fútbol de 1930 en Uruguay y que finalizaría con la selección Uruguaya como campeona.

La FIFA iba ganando poder a la par que el fútbol ganaba en popularidad pero fue en 1974, bajo la presidencia de Joao Havelange cuando la FIFA dio el salto a la organización que conocemos hoy en día como explicare a continuación.

Havelange produjo una expansión del fútbol sin precedentes en todos sus aspectos y convirtió el deporte en un importante negocio empresarial. Duplicó las plazas para los mundiales y se organizaron durante su mandato por primera vez los mundiales sub-17 y sub-20, el mundial Femenino y la Copa de Federaciones. De esta manera, bajo su mandato el fútbol se fue convirtiendo en un deporte globalizado. Pero donde verdaderamente destacó Havelange fue en la parte económica. Como explica el periodista americano Ken Bensinger en su libro *Tarjeta Roja*; “su plan consistió en presentar una plataforma de expansión y con beneficios para los países en desarrollo, que habían apoyado su candidatura”³.

Durante esta época se reinventó el modelo de negocio del fútbol, con contratos de patrocinio multimillonarios con marcas como Coca-Cola o Adidas y con la comercialización de los derechos televisivos del fútbol. Durante su mandato, como se aprecia en el gráfico 2, los ingresos de la FIFA crecieron sustancialmente, por ejemplo, los ingresos por la Copa del Mundo de 1982 que se celebró en España ascendían a 3.800 millones de pesetas⁴, 22 millones de euros mientras que en la Copa del Mundo de 1998, su último año como presidente, los ingresos superaron los 200 millones de euros.⁵

Sin embargo, años después se descubrieron los métodos poco ortodoxos de Havelange y los escándalos de corrupción mediante la adjudicación de contratos “a dedo” y los préstamos de dinero a cambio de votos.

A Havelange le sucedió Joseph Blatter en 1998. Blatter, que había sido Secretario General de la FIFA desde 1981 continuó con la labor de su predecesor y mantuvo la prioridad de globalizar el fútbol. Durante su mandato amplió las plazas de la Copa del Mundo a 32 y acercó esta competición a lugares nuevos como Sudáfrica en 2010. Durante esta época la FIFA se convirtió en la empresa que conocemos hoy en día, se firmaron nuevos contratos de

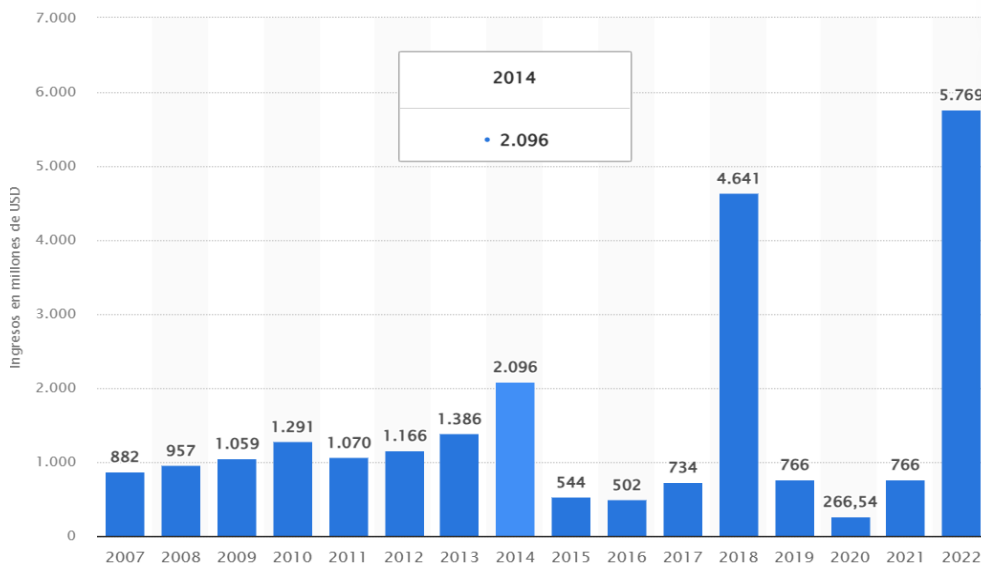
³ Bensinger K. “Tarjeta Roja”, Grupo Planeta, México, 2018

⁴ https://elpais.com/diario/1982/12/18/deportes/409014003_850215.html#:~:text=A%20m%C3%A1s%20de%203.800%20millones,25%25%2C%20m%C3%A1s%20de%20940.

⁵ https://elpais.com/diario/1999/01/09/deportes/915836408_850215.html.

patrocinio y los ingresos llegaban a cifras multimillonarias como en 2014, año en el que ingresaron más de 2000 millones de euros.

Gráfico 2: Evolución anual de los ingresos de la “Fédération Internationale de Football Association” (FIFA) desde 2007 hasta 2022



Fuente: <https://es.statista.com/>

Esta labor de globalización del deporte con las importantes consecuencias económicas que conlleva la siguió Gianni Infantino, actual presidente de la FIFA. Durante el mandato de Infantino se ha podido ver el carácter global que ha conseguido la FIFA y la gran importancia económica que tiene mediante el desarrollo de programas como FIFA Forward. Este programa se define en la propia página web de la FIFA como “concebido para ofrecer a las federaciones miembro de la FIFA y las seis confederaciones asistencia integral e individualizada en materia de desarrollo del fútbol, basada en tres principios: Más inversión; Más impacto; Más control” Esto se traduce en un programa mediante el cual la FIFA realiza inversiones multimillonarias a las distintas federaciones miembro, estas “inyecciones” económicas se realizan para que puedan llevar a cabo distintos proyectos y acarrea con ella más control por parte de la FIFA que debe asegurarse de que ese dinero es utilizado para fines correctos. Cada federación recibe hasta 6 millones de dólares⁶ para un ciclo cuatrienal que deberán destinar a proyectos de desarrollo, promocionar la igualdad y organizar competiciones.

Desde su creación en 2016, se han completado ya dos fases del programa y se han adjudicado más de 2.800 millones de dólares a los diferentes planes para satisfacer las

⁶ Consultar en: <https://inside.fifa.com/es/football-development/fifa-forward/core-principles>

necesidades particulares de las seis confederaciones y las 211 federaciones miembro. El ciclo cuatrienal que finalizará en 2026 supone un aumento en la inversión en el desarrollo del fútbol de casi el 30 %. Una parte significativa de esa inversión irá en apoyo del objetivo de la FIFA de tener a 60 millones de jugadoras de fútbol en todo el mundo hacia el final del ciclo venidero.

Actualmente la FIFA continua en fase de crecimiento y está reconocida como una organización con gran impacto económico. Para reflejar la magnitud de esta vamos a ver un gráfico que representan los ingresos del año 2021 de la FIFA y el reparto de este dinero,

Gráfico 3: Resumen financiero de 2021



Fuente: <https://publications.fifa.com/es/annual-report-2021/2021-financials-and-2023-budget/2021-financials-in-review/>

Podemos observar en primer lugar el volumen de ingresos que gestiona la FIFA nos indica el importante papel que desarrolla en la economía mundial. Esta cifra de ingresos viene de varias fuentes. La mayor fuente de ingresos proviene de la explotación de derechos, televisivos de marketing o de licencias. Estas 3 fuentes de ingresos suponen un 56% de los ingresos de la FIFA mientras que los ingresos que suponen la venta de entradas suponen únicamente un 1.5%. La FIFA es una organización que opera en todo el planeta, sus derechos televisivos son vendidos a cadenas de todos los países y las licencias para las camisetas oficiales son, al igual, vendidas a tiendas de todo el mundo. Sus ingresos representan el carácter global que tiene el fútbol, que es, el deporte más conocido del mundo y la FIFA se establece, como hemos podido ver, como la organización gobernante del fútbol mundial.

2.2 Unión de Federaciones Europeas de Fútbol

La UEFA, por otro lado, surgió años después debido al desbordamiento de trabajo de la FIFA y a la necesidad urgente de crear una federación continental, al igual que sus análogos

sudamericanos que habían creado la AFSUD, o Asociación del Fútbol de las Naciones de Suramérica en 1916 y ya organizaba la Copa América del Sur. La idea nació de Henri Delaunay quien era secretario de la federación francesa de fútbol en 1950 durante la IV Copa del Mundo en Brasil. Su propuesta pronto recibió el respaldo de otras federaciones nacionales. En palabras del periodista e historiador español Felix Martialay “El desarrollo del fútbol iba rebasando las posibilidades de la propia FIFA, por simple ley de crecimiento; las Federaciones nacionales habían tenido un aumento de actividad que, en determinadas esferas y decisiones, era volcado sobre la secretaría del máximo organismo en unos trámites que amenazaban ahogar la fluidez operativa de la misma; los clubes habían crecido en número e importancia; a su vez habían ido surgiendo capas inferiores al profesionalismo estelar: secciones de amateurs, juveniles e infantiles que dichas Federaciones habían regulado y reglamentado...”⁷.

El fútbol europeo crecía rápidamente en popularidad y la necesidad de una federación europea era imperante. Pero no fue hasta 1954, con la primera sesión convocada por la FIFA para el V Campeonato del Mundo que se celebraba en Suiza, cuando, en Basilea se decidió la fundación de la UEFA, justo 50 años después de haberse fundado la FIFA. Durante esta reunión se elaboró un proyecto de estatutos, el cual fue enviado a 29 federaciones europeas para su revisión y cuyo punto clave era la organización de una competición europea, la actual Eurocopa.

La UEFA prosperaba bajo el control de Artemio Franchi, presidente durante 10 años, y se implementaron importantes iniciativas como transformar la Copa de Ferias en la Copa de Europa o la modernización de la Eurocopa en 1980 introduciendo un nuevo formato con fase de grupos y eliminatorias.

En 1990 Lenart Johansson fue elegido quinto presidente de la historia de la UEFA y durante los 17 años que este estuvo al frente la UEFA dejó de ser una institución meramente administrativa para convertirse en una empresa dinámica de dimensiones gigantescas.

Durante su mandato se creó la UEFA Champions League que actualmente es la competición más seguida de clubes del mundo con más de 350 millones de espectadores⁸ anuales. También transformó el campeonato de selecciones europeas; la Eurocopa; al aumentar el número de equipos participantes de 8 a 16, lo que contribuyó a convertir a la UEFA en una

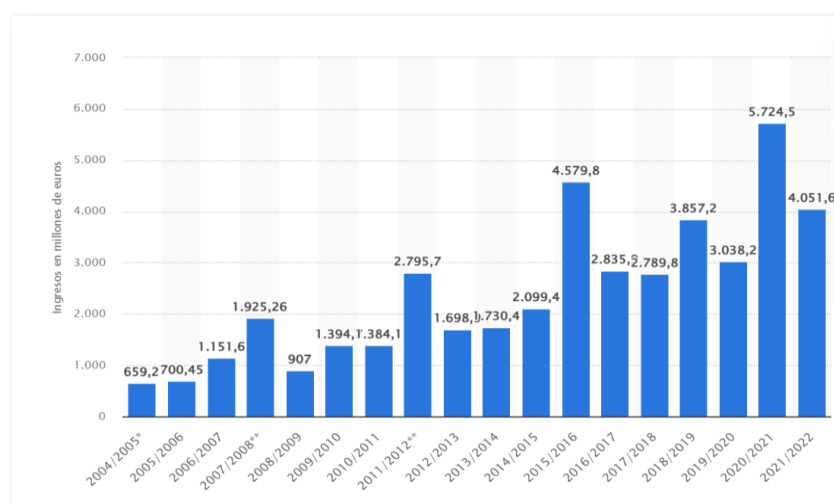
⁷ Felix Martialay “*Creación de la UEFA (Unión europea del fútbol asociación)*”, en Cuadernos de fútbol, revista de CIHEFE, nº 108, abril 2019

⁸ Juan Manuel Flores, “*Final de Champions League tiene una audiencia global de más de 380 millones de espectadores*”, en Notipress, 9 de Junio de 2023 [Consultado el 20 de Abril de 2024]

entidad altamente rentable reportando unos ingresos en los últimos años del mandato de Johansson de más de 600 millones de euros anuales⁹.

A Johansson le sucedió el que fuese capitán de la selección francesa y ganador de la Eurocopa en 1984, Michel Platini. Michel Platini introdujo medidas de “fair play financiero” e intensificó la lucha de la organización contra el amaño de partidos, el racismo y la violencia en los estadios. Durante su mandato la UEFA siguió creciendo y se convirtió en un gigante económico. Este crecimiento se plasma en los ingresos anuales que en el último año de su mandato (2015) ascendieron a los 4.579 millones de euros¹⁰.

Gráfico 4: Ingresos anuales de la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA) entre las temporadas 2004/2005 y 2021/2022



Fuente : <https://es.statista.com/>

Čeferin, el último presidente de la UEFA hasta el momento, llegó al poder tras ser apartado del cargo por el comité de ética Michel Platini en 2016 tras ser acusado de recibir “pagos irregulares” del que fuese presidente de la FIFA Joseph Blatter. El mandato de Čeferin en palabras del periodista deportivo español Borja Sánchez “Estuvo marcado por su carácter autocrático. El esloveno aprovechó un momento de descontrol y desprestigio para la UEFA para ejercer de brazo ejecutor de un nuevo modelo dentro del organismo. Un proyecto que, con el paso de los años, ha llevado a la propia UEFA a arruinar al fútbol, el cual ha pasado de ser el deporte rey en Europa a ser un producto que no atrae al público, especialmente a los aficionados más jóvenes.”¹¹ Čeferin durante estos años ha introducido cambios en el formato

⁹ Anexo: Gráfico número 2; Ingresos UEFA 2004-2005/2021-2022

¹¹ Sánchez B. “Así ha sido el polémico mandato de Ceferin en la UEFA: de la Superliga a las acusaciones de corrupción”, El Español, 8 de Febrero de 2024.

de la UEFA Champions League que ahora cuenta con 36 equipos participantes y la ampliación de la Liga de Naciones que tendrá una ronda más. Estas decisiones de ampliar calendarios para los jugadores ha enfrentado a los distintos clubes con la dirección de la UEFA. Desde su llegada en 2016 se ha criticado mucho el modelo impuesto: Una Champions League con 36 equipos que satura al espectador y pierde el carácter exclusivo que tenía anteriormente y un calendario tremendamente apretado en el que los equipos juegan dos o tres veces por semana en algunos casos, provocando lesiones en los jugadores por no tener el suficiente descanso.

Estos hechos se han traducido en el descenso en el precio de los derechos televisivos. En España, por ejemplo, han descendido de 2,88 a 1,69 millones de euros por partido¹². A raíz de estas discordancias ha nacido el problema que ha marcado la presidencia de Aleksander Čeferin: el caso Superliga, que estudiaremos en profundidad más tarde y supone la aparición de una nueva competición que “desafía” a la UEFA Champions League y que ha supuesto un choque entre la UEFA y la FIFA con el Derecho de la Competencia.

III. EL FÚTBOL EN EL ÁMBITO EUROPEO

El conocimiento correcto de estas federaciones requiere la comprensión del modelo deportivo europeo. A mediados del siglo XX, los Estados comenzaron a preocuparse por el deporte como una actividad de interés social. Se produjo así una “reacción institucional” mediante la cual se comienza a considerar la dimensión social y económica del deporte. El primer paso para comprender este modelo es atender al artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE). Este artículo otorga a la Unión Europea puede tomar medidas para contribuir a la promoción del deporte europeo, respetando sus características específicas y sus estructuras voluntarias, así como su función social y educativa. Este modelo se configura entorno a unas características clave que se sintetizan en la Resolución 2021/C 501/01 del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y son :

- Una estructura piramidal para la organización del deporte y las competiciones. Como hemos visto anteriormente la estructura federativa piramidal es una de las características esenciales de la organización del fútbol.

- El papel central de las federaciones deportivas.

¹²Pacheco J y Calabrés J.” La Champions fracasa: 1.200 millones menos de lo esperado y en España cae un 41% el precio / partido.

-Un sistema de competiciones abiertas basado en el sistema de ascensos y descensos. Los clubes pueden subir de división si tienen éxito y descender si no logran buenos resultados. Este sistema fomenta la competitividad y da la oportunidad a nuevos equipos de llegar a las divisiones más altas.

-La libertad de asociación. Permite que las asociaciones, clubes y federaciones se formen y operen libremente, siempre dentro del marco regulador de las federaciones internacionales.

-La importancia del deporte base. Al reconocerse la importancia social de la práctica deportiva las instituciones europeas promocionan y apoyan el deporte base.

El modelo europeo también entiende que “las federaciones deportivas deben desempeñar un papel fundamental en la supervisión de la organización y el funcionamiento de sus respectivos deportes y deben conciliar, de un modo democrático, equilibrado y cohesivo, los intereses de los atletas, los clubes, las ligas, los aficionados y otras partes interesadas, así como otras organizaciones deportivas a fin de que todos contribuyan al desarrollo saludable del deporte.”¹³ De este texto se puede empezar a vislumbrar el especial tratamiento del sector deportivo. Hay que añadir que pese a nombrar a las federaciones deportivas e indicar que presentan peculiaridades especiales, en ningún momento se les confiere mediante la regulación europea un privilegio legal.

El modelo deportivo Europeo se suele poner en contraposición con el americano en el que la intervención del Estado es nula. Además se concibe el aspecto deportivo como un negocio y las empresas que lo gestionan son las más capaces y conviven en un régimen de competencia en como cualquier otro mercado. El modelo americano prima la rentabilidad económica por encima de los valores a diferencia del europeo. Se entiende que el deporte es un sector más del entretenimiento. Esta “filosofía” se ve plasmada en la jurisprudencia de los tribunales americanos como la Sentencia de 14 de Abril de 1992 de la Corte de Apelación del séptimo circuito en la que el tribunal afirmó que la “National Basketball Association” (En adelante NBA) no se diferencia mucho de una película o una serie de televisión.

Los distintos deportes americanos funcionan a través de la figura de “Major Leagues” o Ligas mayores. Las Major Leagues se configuran como asociaciones de naturaleza jurídico-privada, al igual que la FIFA y la UEFA, conformadas por los distintos equipos que participan en ella. El organizador establece un número cerrado y limitado de plazas que son ocupadas por aquellas

¹³ Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a las características clave del modelo de deporte europeo. 2021/C 501/01

organizaciones deportivas que cumplan con una serie de criterios comerciales y económicos y deben pagar una suma de dinero a cambio de participar en el campeonato.

El modelo europeo está pensado y ejecutado con un carácter internacional, se promocionan constantemente las competiciones internacionales como la UEFA Champions League o la Euroliga de baloncesto. Mientras, el modelo americano no busca ese carácter internacional de sus competiciones.

Otra diferencia que presentan ambos modelos viene dada por el sistema de ascensos y descensos. En Europa es un aspecto de gran importancia. En España, por ejemplo, participan cada año veinte equipos en la Primera División de Fútbol de los cuales tres descenderán a la Segunda División y otros tres ascendieron de la segunda a la primera, este sistema de ascensos y descensos se basa en una puntuación establecida de antemano y se extiende en cuatro divisiones a nivel estatal ¹⁴(y este “modelo” de competiciones es aplicable a cualquier país europeo).

En cambio, el modelo americano, establece un sistema de competición cerrado en el que los mismos equipos juegan todos los años, se le da el carácter dinámico a la competición a través de un draft mediante el cual se incorporan nuevos jugadores anualmente. Cada año un número de jugadores se presenta, normalmente desde la universidad o desde otras ligas, a este draft y las diferentes franquicias que forman parte de la Liga escogen en orden inverso a la clasificación del año anterior a los jugadores hasta cubrir todas las plazas de draft que hay. Es importante añadir que estas ligas mayores no gozan de una situación de monopolio, lo que permite que se creen competiciones alternativas o incluso nuevas ligas que intenten discutirles su situación de privilegio.

Así, el modelo europeo da un carácter especial al deporte. Reconoce su importancia y desde los órganos de la UE se aprueban políticas para su promoción. Las federaciones deportivas se consideran una parte fundamental de este sistema en cuanto a la organización y promoción del deporte.

IV.NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

En el desarrollo de esta sección, vamos a realizar un estudio de la naturaleza jurídica de la FIFA y de la UEFA mediante la consulta de distintas fuentes como son los textos normativos europeos, los estatutos de estas asociaciones y la jurisprudencia del Tribunal

¹⁴ Catálogo básico de actividades-Real Federación Española de Fútbol. Consultar en: <https://rfef.es/es/federacion/transparencia/catalogo-basico-de-actividades>

Supremo de Justicia de la Unión Europea. Aunque la importancia del deporte en los Estados Miembros de la Unión Europea es innegable, no podemos encontrar en los Tratados Europeos competencias sustantivas sobre el deporte salvo el artículo 6 TFUE que lo contempla como competencia de apoyo, coordinación y complemento.

Existen textos a nivel europeo como el Libro Blanco sobre el deporte de la Comisión Europea o las Declaraciones de Ámsterdam de 1997 y de Niza de 2000 en los que se subraya el papel social del deporte pero no se modifican las disposiciones de los Tratados en este aspecto.

Así, comprender cuál es la naturaleza de estas federaciones es una cuestión que se tiene que resolver mediante el estudio de fuentes ajenas a la legislación y a través de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea.

En primer lugar, para no inducir a error, hay que distinguir entre las federaciones nacionales e internacionales. Ambas cumplen un papel similar en cuanto a la organización y gestión del fútbol (cada una en su respectivo ámbito territorial) pero en cuanto al régimen jurídico nada tienen que ver.

En España, las federaciones deportivas se configuran como el eje principal sobre el que se cimienta la estructura del deporte y así lo ha dispuesto el legislador en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (De aquí en adelante LD). Las Federaciones ostentan la exclusiva representación de España esta exclusividad es reconocida en el artículo 12 LD *“Sin perjuicio de lo establecido en el título IV de esta ley, sólo las federaciones deportivas españolas reconocidas al amparo de la misma, en el marco de las competiciones o acontecimientos deportivos internacionales en los que tienen derecho o capacidad de participar, y que formen parte del calendario de una federación internacional, podrán utilizar el nombre de España y los símbolos que le son propios”*.

Las federaciones dependen del Consejo Superior de Deportes. Esta dependencia se aprecia en el artículo 14 g) LD que habla de las competencias del Consejo Superior de Deportes *“En relación con las federaciones deportivas españolas, autorizar su creación, así como acordar, en su caso, su liquidación y extinción; ratificar sus estatutos y reglamentos expresamente previstos en esta ley junto a sus modificaciones; controlar el contenido mínimo y la sujeción al ordenamiento jurídico de los acuerdos de integración y separación previstos en el artículo 48; así como autorizar su adhesión a las correspondientes federaciones deportivas internacionales.”*

La RFEF es una entidad asociativa privada y su naturaleza está recogida en el artículo 1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas

“Las Federaciones deportivas españolas son Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados. Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública.”

Como vemos el régimen jurídico y las competencias de estas federaciones están perfectamente definidas mediante la Ley del Deporte y el Real Decreto sobre Federaciones deportivas. Se establecen estas federaciones como asociaciones privadas a las que se les confieren una serie de competencias por parte del Estado. En el ámbito europeo esto no sucede y el régimen de las federaciones internacionales no está recogido en ningún texto europeo lo que deja grandes lagunas en cuanto a su régimen jurídico.

Hay que aclarar en primer lugar que cuando nos referimos a federaciones deportivas internacionales no aludimos a entidades de derecho internacional, sino que estamos refiriéndonos a entidades de carácter asociativo, cuyas actividades tienen una dimensión internacional.

Tanto FIFA como UEFA en los artículos N°1 de sus Estatutos se definen como asociaciones inscritas en el Registro Mercantil del cantón de Zúrich de acuerdo con los arts. 60 y siguientes del Código Civil Suizo. La razón de que tanto FIFA como UEFA al igual que otras federaciones internacionales como el Comité Olímpico Internacional tengan su sede en Suiza es que el Código Civil Suizo permite a las asociaciones disponer de una gran autonomía tanto en su organización como en la redacción de sus estatutos.

El poder que el código suizo confiere a las asociaciones no es absoluto, ya que estas entidades tienen restricciones en cuanto a su capacidad para establecer normativas que excedan los límites de su propia autonomía privada.

Además estas federaciones no son sociedades mercantiles o empresas privadas al uso. Las federaciones nacionales se suelen definir como asociaciones de segundo grado por agrupar a los clubes. Así, la UEFA, siendo una federación que agrupa a las diferentes federaciones nacionales¹⁵, sería una asociación de tercer grado y la FIFA, como federación internacional

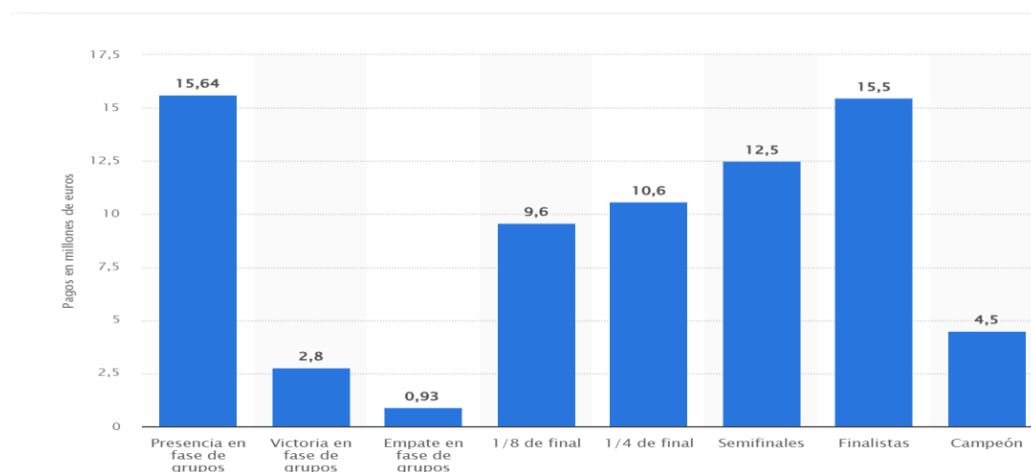
¹⁵ Estatutos de la UEFA artículo 5 “ *Membership of UEFA is open to national football associations situated in the continent of Europe...* ”

formada por las diferentes federaciones continentales (UEFA, CONMEBOL, CONCACAF...) es una asociación de cuarto grado.

Esta afirmación es recogida tanto por diversos autores como el profesor Bermejo Vera en su libro “Derecho para el Deporte” como por el propio Tribunal de Justicia de la UE en la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 26 de enero de 2005 en el que reconoce este carácter de “asociaciones de empresas” de las federaciones deportivas¹⁶.

Esta clasificación de las federaciones internacionales como asociaciones de tercer o cuarto grado no tiene ninguna implicación en términos legales pero es importante tenerla en cuenta a la hora de conocer cómo se estructuran las relaciones entre las distintas federaciones nacionales y la UEFA y la FIFA. Al ser la UEFA una asociación de distintas federaciones nacionales, sus miembros van a querer “contentar” a la asociación de la que depende pues la UEFA tiene el poder de decidir la expulsión de una de estas federaciones nacionales con las implicaciones económicas que esto conlleva. También hay que señalar que estas asociaciones actúan como una voz única, de tal manera que la FIFA cuando se pronuncia, lo hace en nombre del fútbol mundial. Esta organización de asociaciones gradual representa una estructura jerárquica que favorece al monopolio de estas empresas. Las implicaciones para un club o una federación de abandonar esta estructura son enormes. Para entender la magnitud económica que nos ocupa es interesante conocer los datos de la UEFA Champions League en cuanto a reparto de dinero en la temporada 2022-2023 que se ven reflejados en este gráfico.

Gráfico 4: :Pagos realizados a los equipos de fútbol de la Liga de Campeones de la UEFA en la temporada 2022/2023, según logros.



Fuente: <https://es.statista.com/>

Para acceder a la fase de grupos cada equipo recibe 15,64 millones de euros, por cada victoria 2,8 millones de euros y 930.000 euros por empate.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) Asunto T-193/02 de 26 de enero de 2005

Una vez superada esta primera ronda, por llegar a octavos de final se reciben 9,6 millones de euros, a cuartos de final 10,6 y a semifinales 12,5. Por último, si un equipo logra alcanzar la final recibirá la cantidad de 15,5 millones de euros más un bonus de 4,5 millones de euros al ganador de la copa¹⁷.

Estos números, que suponen altos porcentajes de los presupuesto de muchos equipos, añadido al prestigio que supone jugar la UEFA Champions League hacen que nadie quiera abandonar esta estructura y por lo tanto que se siga manteniendo esta organización jerarquizada.

Hay que añadir unas consideraciones importantes antes de comenzar con el análisis de supuestos específicos de disputas de la FIFA y la UEFA con el Derecho de la Competencia que hacen cuestionarnos la adecuación de estas federaciones al Derecho mencionado.

Para conocer más a fondo la naturaleza de estas federaciones internacionales hay que añadir que tanto FIFA como UEFA realizan actividades de carácter económico como puede ser la explotación comercial de derechos, la celebración de contratos con cadenas de televisión o los contratos publicitarios, de lo cual se puede extraer el carácter absolutamente privado de estas asociaciones.

Ambas federaciones someten sus disputas al Tribunal de Arbitraje Deportivo (a partir de ahora TAS). La FIFA en su artículo 56 y la UEFA en el art. 60 y ss. de sus estatutos reconocen la autoridad del Tribunal de Arbitraje Deportivo a la hora de resolver disputas entre la FIFA y UEFA con las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia. Los procedimientos arbitrales se rigen por las disposiciones del Código de Arbitraje Deportivo del TAS. El TAS aplica, en primer lugar, los reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo. La jurisdicción del TAS se define en el art. 57 de los Estatutos de la FIFA y 60 y siguientes de los Estatutos de la UEFA, según estos artículos los recursos de apelación contra los fallos adoptados por los órganos judiciales de la FIFA y UEFA y las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.

¹⁷ <https://www.uefa.com/running-competitions/financial-distribution/mens-competitions/>

Esta norma, que obliga a dirimir ciertas disputas por la vía del arbitraje ha sido objeto de crítica por entenderse contraria al ordenamiento jurídico. Esto supone que parte de los litigios en los que son parte estas asociaciones han de ser sometidos a la jurisdicción del TAS.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2018¹⁸ determinó que las disposiciones estatutarias que obligan a los deportistas a resolver sus conflictos ante un órgano arbitral contrarían el art. 6.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos, puesto que éstos no pueden renunciar libre e inequívocamente al arbitraje, ya que su rechazo implica el abandono de su carrera deportiva.

Tras exponer las características tan particulares del Deporte en el ámbito Europeo y vista la organización de estas federaciones y su regímenes jurídicos se deduce que el Derecho Europeo es de aplicación a estas asociaciones por ser empresas privadas. Pero hay que matizar esta afirmación. La aplicación del derecho a la práctica deportiva ha sido objeto de controversia durante mucho tiempo. Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea podemos conocer que se limita la aplicación del Derecho en el ámbito deportivo, reconociendo así su especificidad, pero no se excluye su aplicación. El Derecho Europeo, en especial el de la competencia, será aplicable a la práctica deportiva cuando ésta constituya una actividad económica. Es decir no en todos los casos el Derecho de la competencia ha de aplicarse como en otros sectores sino que habrá de revestir la práctica deportiva con un carácter económico para que así el Derecho de la Competencia sea aplicable. Podemos ver como el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea establece este criterio en Sentencias como la de 12 de diciembre de 1974¹⁹ o la de de 16 de marzo de 2010²⁰. Esta afirmación se desprende del carácter “especial” que se le concede al deporte desde el ámbito de la Unión Europea por su carácter social y económico.

V. ESTUDIO DE CASOS

Tras concluir el proceso de contextualización y comprensión del ámbito en el que nos centramos, procederé a analizar una serie de casos en los que las instituciones o tribunales europeos se han visto en la necesidad de tomar decisiones respecto a conflictos que involucran tanto a la FIFA como a la UEFA en relación con el Derecho Europeo.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2018

¹⁹ Sentencia de 12 de diciembre de 1974, Walrave y Koch, 36/74, EU:C:1974:140, apartado 4

²⁰ Sentencia de 16 de marzo de 2010, Olympique Lyonnais, C-325/08, EU:C:2010:143, apartado 27

Este análisis pretende ofrecer una visión detallada de cómo estos organismos han abordado diversas cuestiones legales que afectan a las principales organizaciones de fútbol mundial y europeo y cómo los tribunales europeos han interpretado y aplicado las normas y principios del Derecho Europeo en casos específicos, evaluando las repercusiones de sus decisiones tanto para las organizaciones deportivas como para el marco jurídico en el que operan.

Por lo tanto, a medida que avancemos en esta sección, nos adentraremos en una variedad de disputas y litigios que han surgido entre la FIFA, la UEFA y el Derecho Europeo. Este recorrido no solo nos permitirá entender mejor las dinámicas legales y reglamentarias que rigen el fútbol internacional, sino también apreciar las implicaciones de estas decisiones judiciales.

1.-Caso Bosman (Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995)

1.1 Contexto

El caso Bosman es probablemente el caso más conocido en el mundo del fútbol y uno de los más complejos. Marcó un precedente histórico en cuanto a las normas que regían los mercados de fichajes en el mundo del fútbol y supuso una de las transformaciones más significativas en la historia del deporte. Tras esta sentencia se revolucionó la manera en que los clubes europeos abordan los traspasos de jugadores.

El Caso Bosman nace a principios de la década de los 90 y lleva el nombre del futbolista belga, Jean-Marc Bosman. Jean-Marc Bosman se vio envuelto en una disputa que culminó en una sentencia que cambió el panorama del deporte. Bosman buscaba trasladarse de su club belga al francés Dunkerque al finalizar su contrato en 1990, pero las negociaciones fracasaron debido a la falta de un certificado de transferencia internacional requerido por la UEFA. Este “transfer” era una obligación derivada de los reglamentos de la UEFA y decía que al finalizar el contrato de un jugador con un club de fútbol, el nuevo club al que el jugador se uniera debía pagar una cantidad de dinero, conocida como tarifa de transferencia, al club anterior. Estas reglas se aplicaban a los traspasos entre clubes europeos de diferentes federaciones nacionales, e incluso en algunos países también se aplicaban a nivel interno.

A la vista de ello, tras varias demandas previas, Bosman demandó a la propia UEFA, para solicitar la nulidad de su Reglamento para las transferencias de jugadores, por su manifiesta contradicción respecto de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado CEE, y ello basado en dos motivos:

- Que la reglamentación de las transferencias obligaba al pago de una cantidad por el club contratante, a la finalización de la relación laboral de un futbolista profesional, al club al que dejaba de pertenecer, impidiendo así el libre acceso al mercado del trabajo.

- Que, además, dicha reglamentación diferenciaba a los jugadores nacionales, en sus competiciones, de los demás profesionales pertenecientes a otros Estados comunitarios, impidiendo de esa manera el acceso al trabajo, en los Estados miembros de la Unión Europea, en igualdad de condiciones de los segundos con los primeros.

Esta demanda contra la UEFA y el RC Liégeois se admitió pese a los intentos de la UEFA de demostrar que el tribunal carecía de competencia para juzgar. No solo se admitió la demanda sino que se plantearon cuestiones prejudiciales al Tribunal de las Comunidades Europeas. Aquí es donde las normas de la UEFA entran en colusión con el Derecho Europeo. Las cuestiones prejudiciales definitivas fueron las siguientes:

Pueden interpretarse los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, en el sentido en que prohíben:

- a.- Que un club de fútbol pueda exigir y percibir el pago de una suma de dinero, con ocasión de la contratación de uno de sus jugadores, por otro nuevo club, una vez haya finalizado su relación contractual.

- b.- Que las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales puedan recoger en sus normas respectivas, determinadas disposiciones que limiten el acceso de jugadores extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europea, en las competiciones que organizan.

Con estas cuestiones prejudiciales se discutía por primera vez el *status quo* de la UEFA y sus normas.

1.2 Resolución

En primer lugar, se plantea el tema de la compensación por transferencia. Argumentaba la UEFA la complejidad del mundo futbolístico y el potencial impacto negativo que una intervención del Derecho Comunitario, o su interpretación por parte del Tribunal, podría tener en él. Esta complejidad radica en la diversidad de los clubes futbolísticos y que una decisión

podría afectar tanto a los clubes de formación como a los clubes semiprofesionales o que cuentan con jugadores amateurs remunerados.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal de Justicia no admite tal distinción. A pesar de las objeciones, el Tribunal sostiene de manera contundente que el Derecho Comunitario debe regular la actividad deportiva si esta se considera "una actividad económica", como establece el artículo 2 del Tratado. Por lo tanto, cualquier profesional del fútbol, ya sea completamente profesional o semiprofesional, que realice una actividad remunerada bajo dependencia ajena, debe estar sujeto al Derecho Comunitario y al artículo 48 del Tratado, independientemente del presupuesto del club al que pertenezca.

En segundo lugar, se aborda la cuestión de la compatibilidad del artículo 48 del Tratado con el régimen de transferencias por formación y promoción. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declara la incompatibilidad de estas reglas de las asociaciones futbolísticas nacionales e internacionales, ya que impiden que un futbolista profesional pueda, sin restricciones a su libertad de movimiento y de contratación, establecer una nueva relación laboral con un club de distinta nacionalidad al finalizar su contrato anterior, debido a los pagos exigidos para permitir dicha transferencia.

En cuanto al segundo apartado, relativo a las cláusulas restrictivas por razón de la nacionalidad, el Tribunal también expresó su opinión. El asunto de las cláusulas restrictivas por razón de la nacionalidad se centra en dos aspectos principales.

En primer lugar, se discute la equiparación de los deportistas profesionales a otros trabajadores en términos de libertad de circulación y contrato laboral en la Unión Europea. Aunque hay argumentos que cuestionan esta equiparación debido a las particularidades del mundo del fútbol, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sostiene que cualquier profesional del deporte debe estar sujeto al Derecho Comunitario. En segundo lugar, se examina la validez de las cláusulas restrictivas por nacionalidad en las competiciones oficiales entre clubes. El Tribunal declara que estas cláusulas contravienen el derecho fundamental de los trabajadores de acceder libremente a un empleo, según lo establecido en el artículo 48 del Tratado, lo que invalida las normas de la UEFA y de las federaciones nacionales de fútbol en dicho ámbito.

En palabras de Juan de Dios Pérez, especialista en Derecho Deportivo "Así, en el caso concreto Bosman, el Tribunal no admitió la conformidad de las cláusulas restrictivas por razón

de la nacionalidad, ya que impedían "el derecho fundamental de acceder libremente a un empleo que dicha disposición (el artículo 48 del Tratado) atribuye individualmente a todo trabajador de la Comunidad"²¹. Por lo tanto, las normas de la UEFA, que, aún sin ser un verdadero organismo oficial, ni ser sus "normas" elementos jurídicos per se, ni tener un poder político admitido en Derecho, ejercían su dictadura sobre aspectos del Derecho Comunitario (la libre circulación de trabajadores y la libertad de contratación sin trabas por razón de la nacionalidad) en sus competiciones deportivas y entre sus asociados (federaciones nacionales de fútbol), las entidades (clubes) que dependían de éstas últimas, y por último sobre el eslabón final de la cadena, los jugadores profesionales, son declaradas contrarias al artículo 48 del Tratado y por lo tanto al ordenamiento jurídico comunitario."²²

Así fallaba el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a favor de Jean-Marc Bosman, en lo que supondría un precedente histórico en el Derecho en el mundo del fútbol.

Este caso supuso un antes y un después, ya que, por primera vez, se ponían bajo duda normas de la UEFA que contrariaban al Derecho Comunitario y que afectaban a la libertad de circulación de los trabajadores. Estas normativas, que limitaban la libertad de movimiento de los futbolistas profesionales, eran consideradas anticompetitivas y, por lo tanto, contrarias a las leyes de competencia de la Unión Europea. Como resultado, se produjo un cambio en el paradigma del mercado de transferencias de jugadores, permitiendo una mayor movilidad de los futbolistas y una competencia más abierta entre los clubes europeos.

2.-COMISIÓN EUROPEA. DECISIÓN DE DICIEMBRE DE 2000.

En este segundo ejemplo la disputa no tuvo que ser resuelta por el Tribunal de Justicia, sino que fue la Comisión la que tuvo que decidir sobre la concordancia de las prácticas de la FIFA con el Derecho Europeo.

Se sometió a consideración de la Comisión el planteamiento de un nuevo sistema de certificaciones para los balones de fútbol, propuesto por la FIFA. Este sistema implicaba establecer requisitos técnicos mínimos para que los balones pudieran ser utilizados en las competiciones organizadas por la FIFA. La discusión giraba en torno a la asignación a una agencia independiente de la responsabilidad de certificar el cumplimiento de los estándares

²¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995

²² Crespo Pérez, J "El Caso Bosman: sus consecuencias". Revista General informática de derecho, 1996, Número 622-623.

requeridos para estos balones. Como resultado, los balones certificados recibirían las etiquetas "FIFA Approved", "FIFA inspected" o "International Match Ball Standard".

Una característica notable de estas certificaciones era que se requería el pago de una tarifa para obtener las dos primeras etiquetas, pero no para la etiqueta "International Match Ball Standard". Esto generó una denuncia presentada por la Federación Mundial de la Industria de Artículos Deportivos ante la Comisión. La denuncia se basaba en la presunta práctica de abuso de posición dominante por parte de la FIFA, argumentando que imponía condiciones de licencia injustas en relación con el suministro de balones.

La Comisión Europea ya se había enfrentado a un caso parecido en relación con una federación deportiva internacional, en este caso la Federación Danesa de Tenis en 1998²³. En este caso se investigaron los acuerdos de patrocinio de esta federación, que tenía como objetivo designar una “pelota oficial” llegando a acuerdos con 3 proveedores pero la adjudicación de estos contratos se basaba en criterios carentes de objetividad y puramente internos. Debido a esto la Comisión instó a la Federación Danesa de Tenis a modificar estos acuerdos y modificar su contenido.

En el caso de la FIFA era distinto. La Comisión consideró que se habían establecido criterios uniformes, objetivos y necesarios para garantizar los estándares de calidad requeridos para los partidos oficiales. También dijo que la exención de las tasas para una de las certificaciones daba opción a que los fabricantes pudieran acceder al mercado. Así, la Comisión negaba la existencia de un abuso de posición de dominio por parte de la FIFA²⁴

3.-UEFA Y DERECHOS TELEVISIVOS. DECISIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA DE 23 DE JULIO DE 2003.

En tercer lugar vamos a revisar un caso de gran interés en el que se estudió la posibilidad de que la UEFA estuviese restringiendo la competencia en cuanto a la venta de los derechos televisivos de la UEFA Champions League.

La Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2003 se refiere a las normas, reglamentos y a todas las decisiones de aplicación tomadas por la UEFA y sus miembros referentes al acuerdo de venta conjunta de los derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA.

²³ Comisión Europea. Decisión de 21 de Diciembre de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE

²⁴ Comisión Europea. Decisión De Diciembre de 2000, Caso No IV/F-1/35.266 (FIFA)

Los Reglamentos de la Liga de Campeones conceden a la UEFA, como entidad vendedora conjunta, el derecho exclusivo a vender ciertos derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA en nombre de los clubes de fútbol participantes.

Es interesante ver el análisis que hace la Comisión acerca de la restricción de la competencia en este asunto; *“el acuerdo de venta conjunta otorga a la UEFA el derecho exclusivo a vender conjuntamente ciertos derechos comerciales, en nombre de los clubes de fútbol que participan en la Liga de Campeones de la UEFA. Incluye los derechos de emisión correspondientes a la Liga de Campeones de la UEFA en su conjunto y abarca todos los partidos de la misma. (...) De este modo, los efectos restrictivos del acuerdo de venta conjunta de la UEFA se manifiestan en cualquiera de los mercados donde puedan utilizarse”*.

La Comisión aboga que la reducción de la competencia causada por el acuerdo de venta conjunta da lugar a unos precios uniformes en comparación con los que resultan de una venta individual, en los que cada club negociase los precios de sus derechos televisivos, y entiende que *“el acuerdo de venta conjunta restringe la competencia en los mercados ascendentes no solo entre clubes de fútbol sino también entre la UEFA y los clubes, por lo que respecta al suministro de derechos comerciales a los compradores interesados”*.

Así, pese a dar la razón en que estos acuerdos son restrictivos de la competencia conforme al artículo 101 TFUE, La Comisión los autoriza por lo siguiente:

-Los clubes de fútbol ostentarían la titularidad parcial de esos derechos, sin embargo se considera que la UEFA, como entidad organizadora y creadora de la competición. Opera con su propia imagen de marca (La UEFA Champions League) y atribuye a la UEFA la titularidad de los derechos porque *“si no hubiera acuerdo de venta conjunta, no existiría derecho comercial alguno”*.

La Comisión entiende que estos acuerdos restringen la competencia, pero la cuestión gira en torno a la aplicación de alguna causa de excepción del artículo 81.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (actual 101.3 TFUE) *“3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:*

- *cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,*
- *cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas*
- *cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:*

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;*
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate”.*

La Comisión estimó en este caso que se cumplían las condiciones del apartado 3 y concedió una exención a la UEFA.

4.-CASO SUPERLIGA (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2023)

4.1 Contexto

El caso de la Superliga enfrenta a la UEFA y la FIFA con la empresa European Superleague Company, S. L.

Esta empresa presentó en 2021 un nuevo proyecto de competición de fútbol europea llamado la Superliga en la que iban a participar los 12 mejores clubes de fútbol de Europa. Este anuncio de una nueva competición que desafiaba a la Champions League causó un gran revuelo entre la comunidad futbolística, los aficionados la rechazaron a los pocos días de su anuncio y la FIFA y la UEFA no se quedaron de manos cruzadas.

Pocos días después de que se anunciase la creación de esta competición; la FIFA y las seis confederaciones continentales reconocidas por ella, entre las que se encuentra la UEFA, publicaron una declaración que constituye el objeto principal que nos incunbe para el estudio de este caso en la que, en primer término, manifestaron su negativa a reconocer la Superliga; en segundo término, advirtieron que cualquier club de fútbol profesional o cualquier jugador que participase en esta competición internacional sería excluido de las competiciones organizadas por la FIFA y la UEFA, y, en tercer término, destacaron que todas las competiciones internacionales de fútbol deben estar organizadas o reconocidas por los organismos competentes, tal como se identifican en los Estatutos de la FIFA y de las confederaciones continentales. Esta declaración contenía, en particular, el siguiente fragmento: “A la luz de las recientes especulaciones de la prensa sobre la creación de una “superliga” europea restringida a ciertos clubes del continente, la FIFA y las seis confederaciones desean reiterar y recalcar firmemente que dicha competición no contaría con el reconocimiento ni de la FIFA ni de la confederación correspondiente. Aquellos clubes o jugadores que disputaran dicha competición tendrían prohibido participar en las competiciones organizadas por la FIFA o la confederación correspondiente. Conforme a los estatutos de la FIFA y de las confederaciones, todas las competiciones deberán estar organizadas o reconocidas por el

organismo que corresponda a cada nivel; por la FIFA a nivel global y por la confederación a nivel continental²⁵.”

Por otro lado, el 18 de abril de 2021, la UEFA, junto con las federaciones de fútbol de Inglaterra, España e Italia y varias de las ligas profesionales que dependen de ellas, emitieron un comunicado. En este comunicado, se afirmaba, en particular, que "los clubes implicados no podrán participar en ninguna otra competición a nivel nacional, europeo o mundial, y sus jugadores podrían perder la oportunidad de representar a sus selecciones nacionales".

Tras estas declaraciones que prohibían a los clubes en cuestión participar en cualquier tipo de competición; la European SuperLeague Company presentó una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 17 de Madrid y dirigida contra la FIFA y la UEFA.

El 19 y 20 de abril de 2021, el tribunal remitente decidió, respectivamente, admitir la demanda y adoptar varias medidas cautelares inaudita parte. Estas medidas tenían como principal objetivo ordenar a la FIFA, la UEFA y, a través de ellas, a las federaciones nacionales de fútbol que son miembros de las mismas, que se abstuvieran, durante el proceso judicial, de realizar acciones que pudieran impedir o dificultar la creación de la Superliga y la participación de clubes y jugadores profesionales en ella. En particular, se ordenó que no se adoptaran medidas disciplinarias o sanciones, ni se amenazara con tomar tales medidas contra clubes o jugadores.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 17 de Madrid decidió suspender su procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales mediante las que solicitaba al que interpretase los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, relativos a la prohibición de los acuerdos contrarios a la competencia y de los abusos de posición dominante, para poder pronunciarse sobre la compatibilidad con estos dos artículos de un conjunto de normas adoptadas por la FIFA y la UEFA.

En este caso se cuestionan la compatibilidad con el Derecho de la Competencia de los artículos 22, 67, 68 y 71 a 73 de los Estatutos de la FIFA y en los artículos 49 a 51 de los Estatutos de la UEFA.

²⁵Comunicado de la FIFA y las 6 confederaciones miembro : <https://inside.fifa.com/es/about-fifa/associations/news/comunicado-de-la-fifa-y-las-seis-confederaciones>

4.2 Resolución

En primer lugar el Tribunal hace referencia al ámbito de aplicación de el Derecho europeo al Deporte en tanto que será este aplicable “en la medida en que la práctica de un deporte constituya una actividad económica” para señalar que “las normas objeto del litigio principal, tanto las de la FIFA como las de la UEFA, no forman parte de aquellas a las que podría aplicarse la excepción”²⁶ el Tribunal de Justicia aclaró más asuntos en relación a la aplicación de la normativa Europea pero nos vamos a centrar en el apartado “Sobre las cuestiones prejudiciales primera a quinta, relativas a las normas en materia de competencia”.

El Tribunal comienza recordando el ámbito de aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE “son aplicables a cualquier entidad que ejerza una actividad económica y que deba, como tal, calificarse de empresa, con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación” y especifica que serán aplicables también a las asociaciones de empresas en el punto 114. De tal manera son aplicables estos artículos tanto a la FIFA como a la UEFA.

Una vez resuelta la pregunta de la aplicación de estos artículos hay que conocer la pregunta que nos preocupa para el fin de este trabajo si el Tribunal consideró que estas asociaciones estaban en una situación de abuso de posición dominante.

Durante la resolución el Tribunal realiza una serie de interpretaciones que a mi parecer han de ser señaladas para comprender el fallo “el hecho de atribuir a una empresa que ejerce una actividad económica específica la facultad de determinar, de iure o incluso de facto, qué otras empresas también están autorizadas a ejercer esta actividad y de establecer los requisitos para su ejercicio coloca a esa empresa en una situación de conflicto de intereses y le confiere una ventaja evidente sobre sus competidores al permitirle impedir el acceso de estos al mercado de que se trate o favorecer su propia actividad” “Por consiguiente, la atribución de derechos exclusivos o especiales que confieran a la empresa en cuestión una facultad de esas características, o la existencia de una situación análoga en los mercados pertinentes, debe ir acompañada de límites, obligaciones y un control” “Exigencias idénticas a las mencionadas en los tres anteriores apartados de la presente sentencia son aún más necesarias cuando la propia empresa en posición dominante se coloca mediante su comportamiento autónomo, y no como consecuencia de que un Estado miembro le atribuya derechos exclusivos o especiales, en la situación de poder impedir que las empresas potencialmente competidoras accedan a un mercado determinado”

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la Unión Europea de 21 de Diciembre de 2023

Se señala en el punto 139 la posición dominante de estas empresas en sus respectivos mercados para ya entrar a valorar si existe un abuso de esa posición dominante. Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores el Tribunal finaliza diciendo que “El artículo 102 TFUE debe interpretarse en el sentido de que constituye un abuso de posición dominante el hecho de que las asociaciones responsables del fútbol en los ámbitos mundial y europeo, y que ejercen paralelamente diferentes actividades económicas vinculadas a la organización de competiciones, hayan adoptado y apliquen normas que supeditan a su autorización previa la creación, en el territorio de la Unión, por una tercera empresa de una nueva competición de fútbol de clubes y que controlan la participación de los clubes de fútbol profesional y de los jugadores en tal competición, bajo pena de sanciones, sin que estas diferentes facultades estén sujetas a criterios materiales y a reglas de procedimiento que permitan garantizar su carácter transparente, objetivo, no discriminatorio y proporcionado.”

Esta Sentencia es de gran importancia para el fin de este trabajo ya que señala que tanto la FIFA como la UEFA, aunque no esté reconocido legalmente ostentan una situación de monopolio en cuanto a la organización del fútbol y que estas mediante la imposición de sanciones y prohibiciones han llevado a cabo un abuso de posición dominante contrario a la normativa europea.

VI. PROPUESTAS

En este apartado voy a realizar una serie de sugerencias que, a mi parecer, podrían suponer una mejora en varios de los problemas que he podido identificar a lo largo del estudio. Estas propuestas requieren una actuación por parte de las instituciones europeas que desde mi punto de vista no es complicada. Estas propuestas solucionarían muchos de los problemas derivados de la pobre normativa que existe en relación a las federaciones y al sector deportivo que las deja en una situación intermedia entre lo público y lo privado en muchas ocasiones.

1-El deporte como sector de interés económico general

La primera propuesta es la determinación del Deporte como un sector de interés económico general. Los Sectores de Interés Económico General se encuadran dentro de los denominados Sectores de Interés General que recoge el TFUE.

Un Sector de Interés Económico General es aquel cuya actividad se entiende fundamental para nuestra sociedad, por lo que los Poderes Públicos no pueden desentenderse y dejarla a la suerte de lo que dicten las normas del mercado y se caracterizan por tener una

contraprestación económica. El régimen jurídico se encuentra en los artículos 14 y 106.2 TFUE y de ellos se deriva la total sujeción de estos sectores al Derecho Europeo.

Estos sectores de Interés Económico General se caracterizan por recoger la posibilidad de conferir a una empresa el monopolio de la explotación de esa actividad que en este caso sería la organización y gestión del fútbol como se puede desprender del artículo 106.2 TFUE *“Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal...”* Así, el monopolio que ostentan estas federaciones sería fundado en una norma y sería completamente legal.

La Consideración de un Sector como de Interés Económico General acarrea con él una serie de consecuencias que, a mi parecer proporcionarían avances significativos que solucionarían muchos de los problemas que hemos podido ver en este trabajo. Estas consecuencias son:

-Mayor Regulación y Supervisión; Al ser estos sectores controlados exhaustivamente por el Sector público las actividades de la FIFA y la UEFA estarían sujetas a una mayor intervención regulatoria por parte de las autoridades europeas. Se establecerían normativas específicas para regular los distintos aspectos que hemos visto que son fuente de controversias como la comercialización de los derechos televisivos o la autorización de nuevas competiciones. Las autoridades europeas tendrían también un papel más activo en cuanto a la supervisión de que las actividades de estas empresas cumplen las normativas establecidas en todos los ámbitos.

-Obligaciones de Servicio Público : Otra consecuencia que se deriva de la consideración como Sector de Interés económico General es que estas empresas tienen ciertas obligaciones derivadas de su especial régimen jurídico como la exigencia de transparencia. Existiría un control sobre estas asociaciones que ayudaría a solucionar problemas como los que ha habido en estas asociaciones debidos a la mala administración. A mi entender estas medidas proporcionan un mayor control y una regularización de la situación de estas asociaciones. Su situación de poder estaría justificada y tanto la FIFA como la UEFA tendrían más obligaciones que resolverían muchos de los problemas de transparencia que han tenido.

-Correcta aplicación del Derecho de la Competencia: El propio artículo 106.2 recoge que *“Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas de los Tratados, en*

especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Unión.” Así, se establece un régimen jurídico en el que se aplica el Derecho de la Competencia siempre y cuando la aplicación de este no impida el cumplimiento de la misión específica confiada a estas asociaciones. En el caso de la FIFA y de la UEFA si fuesen las encargadas de la gestión del fútbol su misión sería una correcta gestión y organización del deporte. Existirían situaciones como la que hemos visto en el apartado 5.3 en el que se trata el tema de la venta conjunta de los derechos televisivos por parte de la UEFA las cuales no requerirían la intervención de las autoridades comunitarias sino que supondría una de las excepciones recogidas en el artículo 106.2 TFUE.

2-Promoción de la competencia

Desarrollando una línea de pensamiento contraria a la vista en la primera conclusión. La promoción de la competencia en el mercado del fútbol permitiendo la entrada a otras organizaciones que puedan organizar competiciones traería grandes beneficios.

Más allá de los claros beneficios de la entrada de competencia como pueden ser la mejora de calidad, el acceso a nuevos mercados mediante la introducción de nuevos actores o la diversificación de ingresos, en el caso específico del mercado del fútbol traería grandes mejoras.

Como hemos visto durante el curso de este trabajo todo el fútbol profesional es organizado por la misma empresa, la FIFA, o por alguna de sus federaciones miembro. La introducción de nuevas empresas que fuesen capaces de organizar y gestionar distintas competiciones traería grandes beneficios para el aficionado. Se crearían nuevos formatos y se les darían a los clubes nuevas condiciones lo cual acabaría con muchos de los problemas que derivan del reparto de beneficios entre los clubes y la FIFA y la UEFA.

Un ejemplo en el que se puede ver reflejado el perfecto funcionamiento de un régimen de competencia en un sector muy parecido al fútbol es en el baloncesto.

Actualmente en el baloncesto la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA) es la máxima autoridad y la encargada de la organización de ciertas competiciones como el mundial y al igual que en el fútbol esta compuesta por federaciones miembro que también se encargan de la gestión del deporte en sus distintos ámbitos. La diferencia es que en este deporte la mayor competición de clubes, la Euroliga es organizada por un operador privado.

El inicio de esta competición vino dado por el descontento de los clubes europeos con la FIBA que había firmado un contrato de patrocinio sobre la competición europea de clubes sin consultarlo con los equipos participantes en el año 2000. Nueve de estos clubes al conocer de la falta de consideración decidieron formar la Euroliga.

La FIBA tuvo una reacción parecida a la que hemos visto en el caso SuperLiga con la FIFA y la UEFA, su presidente lanzó amenazas contra los jugadores participantes en la Superliga “Si los clubes se mueven al margen de la FIBA y de las federaciones nacionales, sus jugadores quedarán fuera de las competiciones internacionales” y crearon una competición paralela, la Suproliga. Durante un año convivieron estas 2 competiciones, pero al finalizarlo, los clubes participantes en la Suproliga quisieron formar parte de la Euroliga. Actualmente la Euroliga es la máxima competición europea de clubes y está reconocida por la FIBA, pero no fue un trabajo sencillo.

Al igual que hemos podido ver en el fútbol estas asociaciones ostentan una situación de poder total y desean seguir manteniéndola. Mediante la introducción de nuevos operadores en el mercado la gestión por parte de estas empresas mejoraría y muchos de los problemas de transparencia, cómo en el ejemplo de la Euroliga en el que se firman contratos sin consultarlo con los clubes, desaparecerían. Estas federaciones al igual que las distintas empresas que estuviesen encargadas de la organización tendrían más exigencias en cuanto a la buena administración y a la transparencia, ya que, si los clubes participantes estuviesen descontentos podrían tener algún tipo de respuesta ante la FIFA y la UEFA y prosperarían iniciativas como la Superliga si los clubes estuviesen de acuerdo.

Para finalizar este trabajo me gustaría hacer una reflexión final. La FIFA y la UEFA son asociaciones privadas que se encuentran en una posición de dominio en su mercado, que es el fútbol.

Al ser el deporte una actividad a la que se le brinda tanta importancia desde el ámbito europeo, con un buen criterio a mi parecer, debería acompañarse con una legislación que recoja estas singularidades. Las referencias al deporte en los Tratados son prácticamente nulas y una de las consecuencias de esta escasez normativa es la falta de organización y que la FIFA y la UEFA actúen a veces con un exceso de potestades que no le han sido conferidas por ninguna autoridad. Mediante la introducción de nueva legislación que regule a las federaciones deportivas internacionales y al deporte como un sector diferenciado se introducirían mejoras que creo que ayudarían a resolver muchos de los problemas que hemos visto durante el transcurso de este trabajo.

VII.CONCLUSIONES

Primera. - El sector del deporte es reconocido en el Derecho Europeo . Pese a reconocerse su carácter especial, el sector deportivo al igual que cualquier otro mercado debe estar regulado por la normativa europea. Es cierto que el TJUE ha trazado una línea jurisprudencial en la que se limita esta aplicación a cuando supone una práctica económica, pero en cuanto a la posición de estas asociaciones (FIFA y UEFA) en el mercado el Derecho Europeo y en especial el Derecho de la Competencia es de estricta aplicación.

Segunda. - La legislación europea en cuanto al sector deportivo es escasa. No se regula ni en el TFUE ni en ningún otro texto normativo europeo el régimen jurídico de estas federaciones que no se acaban de encuadrar en un carácter privado o público. A diferencia de como sucede en el ámbito nacional en el que se definen estas asociaciones como asociaciones privadas a las que se les han concedido competencias públicas.

Tercera. - La FIFA y la UEFA son asociaciones que se encuentran en una posición dominante en el mercado del fútbol. Esta posición se ve reforzada por algunos mecanismos que tienen estas asociaciones, como la imposición de sanciones o la expulsión de competiciones. Estas prácticas, que no son legales, han sido cuestionadas ante los Tribunales pero pese a decirse que el comportamiento de estas no es correcto su posición de dominio está establecida.

Cuarta. - Las federaciones deportivas internacionales gozan de una libertad de actuación que no corresponde con su carácter jurídico-privado. Esta libertad de actuación deriva de las anteriores conclusiones, un régimen jurídico escasamente definido y una legislación igualmente insuficiente.

Quinta. – El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, desde hace años ha ido limitando y definiendo la correcta actuación mediante diferentes sentencias como el Caso Bosman o el caso Superliga. Estas sentencias han supuesto grandes cambios en cuanto a que decisiones o actos pueden llevar a cabo estas asociaciones sin saltarse la normativa europea.

Sexta. – Que el modelo deportivo europeo, sintetizado en el artículo 165 TFUE, otorga a estas asociaciones una gran importancia en cuanto a la organización de la práctica deportiva

y es este trato “especial” lo que hace que la FIFA y la UEFA se encuentren en una posición favorecida respecto a las demás empresas las cuales no pueden optar a hacerles competencia.

VIII.-BIBLIOGRAFÍA

- Bensinger K. “Tarjeta Roja”, Grupo Planeta, México, 2018.
- Bermejo Vera, J. “Comentario de urgencia a la decisión del Tribunal Europeo adoptada en el "Asunto Bosman", en la Revista Española de Derecho Deportivo, nº 5 - Editorial Civitas. Junio 1995.
- Bermejo Vera J. “DERECHO PARA EL DEPORTE (Referencia especial al deporte profesionalizado)”, Editorial Reus, Madrid, 2020.
- Blakemore E. “Soccer is the world's most popular sport. But who invented it?” National Geographic, 8 de Junio de 2023.
- Crespo Pérez, J “El Caso Bosman: sus consecuencias”. Revista General informática de derecho, 1996, Número 622-623.
- Eduardo Casadi, “Quién fue... Lennart Johansson: el presidente de la UEFA que impulsó la Champions League”, en 20 Minutos Blogs, 8 de Octubre de 2023 [Consultado el 20 de Abril de 2024]. Disponible en: <https://blogs.20minutos.es/quefuede/2023/10/08/quien-fue-lennart-johansson-el-presidente-de-la-uefa-que-impulso-la-champions-league/>
- Félix Martialay, “Creación de la UEFA (Unión europea del fútbol asociación)”, en Cuadernos de fútbol, revista de CIHEFE, nº 108, abril 2019, [Consultado el 18 de Abril de 2024]. Disponible en: <https://www.cuadernosdefutbol.com/2019/04/creacion-de-la-uefa-union-europea-del-futbol-asociacion/>
- Fort, R. “Diferencias entre el deporte Europeo y el Americano: Una mirada retrospectiva”, Papeles de Economía Española, Nº159, 2019.
- GARRIDO FALLA F. “El concepto de servicio público en el derecho español”, 1994, Universidad Complutense de Madrid.
- Juan Manuel Flores, “Final de Champions League tiene una audiencia global de más de 380 millones de espectadores”, en Notipress, 9 de Junio de 2023 [Consultado el 20 de Abril de 2024]. Disponible en: <https://notipress.mx/economia/final-champions-league-audiencia-380-millones-de-espectadores-15591>
- Lopez Lopez, I., “Relaciones entre el derecho de la competencia europeo y el deporte”, Aranzadi, Pamplona, 2023.
- Martín Pérez F. “FIFA: Más de un siglo de historia del fútbol”, BBVA (consultado el 10 de Abril de 2024). Disponible en: <https://www.bbva.com/es/fifa-113-anos-historia-del-futbol/>
- Piernas López, J. “La definición de servicio de interés económico general en la Unión Europea ¿De qué margen disponen los Estados Miembros?” Revista Española de Derecho Europeo 61, Enero-Marzo 2017, Págs. 101 – 128.

- Sánchez B. “Así ha sido el polémico mandato de Ceferin en la UEFA: de la Superliga a las acusaciones de corrupción”, El Español, 8 de Febrero de 2024. Consultar en: https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20240208/polemico-mandato-ceferin-uefa-curriculum-falso-miedo-superliga/831167211_0.html
- Segura Serrano, A. “ Los Servicios de interés económico general tras el Tratado de Lisboa: De la excepción a la regulación positiva”, Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 38, Madrid, enero/abril (2011), págs. 59-96

1.-RECURSOS DE INTERNET

- <https://es.statista.com/>
- <https://es.uefa.com/about/our-history/>
- <https://inside.fifa.com/es/about-fifa/official-documents/annual-report-2023/financials/2023-financials-in-review/2023-revenue>
- <https://publications.fifa.com/es/annual-report-2021/2021-financials-and-2023-budget/2021-financials-in-review/>
- <https://rfef.es/es/federacion/transparencia/catalogo-basico-de-actividades>
- <https://www.uefa.com/running-competitions/financial-distribution/mens-competitions/>

2.-LEGISLACIÓN

- Código Civil Suizo
- Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Estatutos FIFA.
- Estatutos UEFA.
- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte
- Libro Blanco sobre el Deporte de la Comisión Europea
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas
- Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a las características clave del modelo de deporte europeo. 2021/C 501/01
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

3.-JURISPRUDENCIA

- Comisión Europea. Decisión De Diciembre de 2000, Caso No IV/F-1/35.266 (FIFA).
- Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2003, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y en el artículo 53 del Acuerdo EEE (COMP/C.2-37.398 — Venta conjunta de los derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA).
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de abril de 1991.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995. Union royale belge des sociétés de football association ASBL contra Jean-Marc Bosman, Royal club liégeois SA contra Jean-Marc Bosman y otros y Union des associations européennes de football (UEFA) contra Jean-Marc Bosman.
- Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) Asunto T-193/02 de 26 de enero de 2005.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2018.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 21 de diciembre de 2023.

